

AUTO N. 07411

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2022ER211765 del 19 de agosto del 2022, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 30 de agosto de 2022, a la propiedad horizontal denominada: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DEL PORTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 901.139.929-3 y personería jurídica otorgada a través de la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 306 del 04 de diciembre de 2017, inscrita por la Alcaldía Local de Usme, ubicado en la Calle 67 B SUR No.13-60 de la localidad de Usme de esta ciudad, identificando la tala de dos (2) árboles de la especie Chicalá (*Tecoma stans*) y tres (3) árboles de la especie Roble australiano (*Grevillea robusta*); El día de la inspección se observó que aún permanecían los tocones en el sitio de tala y de acuerdo con información proporcionada por el personal de seguridad del edificio se intervinieron presuntamente por visibilidad, debido a los robos ocurridos en la unidad residencial.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se emitió el **Concepto Técnico No 11862 de fecha 22 de septiembre de 2022**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (cm)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Chicalá (Tecoma stans)	Detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal CL 67 B SUR 13 60 franja de control ambiental	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada. SIGAU 05011101001454
2	Chicalá (Tecoma stans)	Detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal CL 67 B SUR 13 60 franja de control ambiental	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada. SIGAU 05011101001456
3	Roble australiano (Grevillea robusta)	Detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal CL 67 B SUR 13 60 franja de control ambiental	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada. SIGAU 05011101001455.
4	Roble australiano (Grevillea robusta)	Detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal CL 67 B SUR 13 60 franja de control ambiental	-	-	SI		X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada. SIGAU 05011101001457

NO. DE	NOMBRE COMUNY	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS	PAP	ALTURA TOTAL	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN O DAÑO	OBSERVACIONES
5	Roble australiano (Grevillea robusta)	Detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal CL 67 B SUR 13 60 franja de control ambiental	-	-	SI	X	Tala	Durante visita técnica se evidenció que el individuo arbóreo fue talado, así mismo mediante búsqueda en el módulo de procesos y procedimientos Forest no existen permisos y/o autorizaciones para realizar intervenciones del arbolado en el predio localizado frente a la dirección mencionada. SIGAU 05011101001461

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: (...)

El día 30 de agosto del 2022, una Ingeniera Forestal adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre realizó visita en atención al radicado SDA 2022ER211765 del 19 de agosto del 2022, donde la señora Stefany Cabezas Zamudio, denuncia: "...Tala de árboles inadecuada - Usme porvenir...el día de hoy 19 de agosto del 2022 en las horas de la mañana, realizaron la tala de 5 árboles de la zona verde en la ubicación calle 67 b 13 - 60 sur por parte del administrador del conjunto Altavista del Portal, sin ninguna justificación. Es importante que tome cartas en el asunto, porque no queremos que siga sucediendo este suceso con la fauna y flora de este espacio, ya que en estos árboles se refugian varias especies de aves ...", misma situación reportada con los radicados SDA 2022ER221687 y 2022ER220952.

En visita de inspección registrada en acta YFF-20221380-7058, fue posible identificar detrás de las torres 10 y 11 del conjunto residencial Altavista del Portal, ubicado en la CL 67 B SUR 13 60 barrio Porvenir / UPZ 56 Danubio/localidad de Usme; en zona verde correspondiente a franja de control ambiental, se han talado dos (2) árboles de la especie Chicalá (Tecoma stans) y tres (3) árboles de la especie Roble australiano (Grevillea robusta); se observa que aún permanecen los tocones en sitio; de acuerdo con el personal de seguridad del edificio se intervinieron presuntamente por visibilidad debido a los robos ocurridos en la unidad residencial.

Por tanto, de acuerdo con lo citado previamente y la búsqueda realizada en el módulo de procesos y procedimientos Forest de esta Entidad, se constata que en esta secretaría no reposan informes sobre la obtención de permisos y/o autorizaciones para realizar intervención silvicultural de arbolado localizado a un costado de la dirección CL 67 B SUR 13 60 conjunto residencial Altavista del Portal por lo cual, con base en los antecedentes consultados y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en sitio durante la visita realizada, se generará el respectivo concepto técnico sancionatorio, asociado al proceso Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que la dirección de control ambiental, determine la viabilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DEL PORTAL identificado con NIT 901.139.929-3 y con domicilio en la CL 67 B SUR 13 60.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta, según lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010, Decreto Distrital 383 de 2018, Resolución Conjunta 001 del 2017, Resolución 5983 del 2011 y la Ley 1333 de 2009; normatividad ambiental legal vigente referente a la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá D.C.

(...)

**REGISTRO FOTOGRÁFICO
RADICADO SDA 2022ER211765 DEL 19 DE AGOSTO DEL 2022**

	
<p>Foto N° 1. Nomenclatura del predio.</p>	<p>Foto N° 2. Localización de los individuos arbóreos. Fuente: Visor JBB</p>
	
<p>Foto N° 3. Individuo arbóreo de la especie Roble australiano (<i>Grevillea robusta</i>); Talado.</p>	<p>Foto N° 4. Individuo arbóreo de la especie Chicala (<i>Tecoma stans</i>). Talado.</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

(...)

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

(...)

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13°, señala:

(...)

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

Artículo 28. Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

*b. **Tala**, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. **Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como** anillamiento, descope, **podas antitécnicas**, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.*

*(...)” **Subrayado y negrilla aparte.***

Que, al analizar el **Concepto Técnico No 11862 de fecha 22 de septiembre de 2022**, se tiene que en visita de inspección registrada en acta YFF-20221380-7058, fue posible identificar detrás de las torres 10 y 11 del Conjunto Residencial AltaVista del Portal, ubicado en la CL 67 B SUR 13-60 barrio Porvenir / UPZ 56 Danubio/localidad de Usme; en zona verde correspondiente a franja de control ambiental, se talaron dos (2) árboles de la especie Chicalá (*Tecoma stans*) y tres (3) árboles de la especie Roble australiano (*Grevillea robusta*); se observa que aún permanecen los tocones en sitio; de acuerdo con el personal de seguridad del edificio se intervinieron presuntamente por visibilidad debido a los robos ocurridos en la unidad residencial.

Lo anterior señalado se llevó a cabo sin contar con el permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental para el tratamiento silvicultural, y/o pudiendo provocar el deterioro y/o muerte lenta del arbolado, vulnerando conductas como las previstas en el artículo 13 y los literales a, b, c, y h. del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto 383 de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DEL PORTAL**, con NIT. 901.139.929-3.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la propiedad horizontal denominada: **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DEL PORTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con NIT. 901.139.929-3 y personería jurídica otorgada a través de la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 306 del 04 de diciembre de 2017, inscrita por la Alcaldía Local de Usme, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTAVISTA DEL PORTAL**, en la Calle 67 B SUR No.13-60 de la localidad de Usme de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-4304** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2022-4304

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022

Revisó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220239 DE 2022	FECHA EJECUCION:	31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------